



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 620/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, como interventor en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha de 20 de diciembre de 2024, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por por D. XXX en su propio nombre y derecho, como interventor en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

En dicho recurso, el recurrente indica que el día 12 de diciembre de 2024 intervino como interventor en las elecciones de los miembros de la asamblea de la RFEP, en las mesas electorales de los siguientes estamentos: Deportistas, Técnicos DAN, árbitros y Deportistas DAN, figurando como tal en las actas de constitución de las mesas.

Señala que con fecha de 18 de diciembre de 2024 solicitó a la Junta Electoral copia de las actas de las mesas electorales en que participó como interventor, siendo denegada por correo electrónico ese mismo día, so pretexto de ser extemporánea.

El recurrente solicita a este TAD que *“inste a la Junta Electoral a que me remita copia de las actas de las mesas electorales en las que estaba acreditado como interventor en las elecciones a los miembros de la asamblea general de la RFEP, celebrada el pasado 12 de diciembre.”*

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión:

“PRIMERA. - FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

Sobre la falta de legitimación de los interventores: Es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte que los interventores carecen de legitimación para la presentación de recursos electorales, entre otras en la resolución TAD 431/2024, que cita la ya clásica resolución 810/2016:

« SEGUNDO. Corresponde, en primer lugar, examinar la legitimación del recurrente, al carecer de la misma, tal y como quedó resuelto en el recurso con número de expediente de este Tribunal 808/2016.

El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 10 de noviembre de 2016. Esta resolución resuelve una reclamación del Sr. XXX en la que, en su calidad de interventor de mesa electoral pone de manifiesto que, del contenido de otra resolución de la Junta Electoral (en la que se resuelve una reclamación formulada por el Club XXX, candidato en el proceso electoral) se desprende que se han producido irregularidades en el escrutinio realizado por la Junta. En concreto, se refiere a la presencia en dicho acto de dos personas que, según el recurrente, actuaron como interventores, siendo uno miembro de la Comisión Gestora.

En el recurso ante el TAD, además de lo anterior, se refiere a que se contravino durante ese acto el Reglamento Electoral en otros aspectos. Solicita que se revoque la inadmisión resuelta por la JE y se acuerde la nulidad del proceso electoral.

TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiéndolo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales. Por tanto, la función del Sr. XXX terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

El cauce procedimental adecuado para impugnar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral y el sorteo (ante el empate en votos que se había producido) es la impugnación de dicho escrutinio y proclamación por el sujeto legitimado para ello, la candidatura, que parece ser, a la vista del expediente, lo hizo, sin que conste recurso de ella ante el TAD.

Todo ello, con independencia de que en este recurso vuelve a reiterar aspectos ya examinados y resueltos por este Tribunal en el recurso 808/2016.»

Esta doctrina es aplicable al recurso presentado ya que la función de los interventores no ha variado en esta nueva convocatoria electoral como recoge el art. 26.3 del reglamento electoral en conexión con el art. 16.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En efecto, a pesar de lo señalado en el informe de la Junta Electoral, este TAD considera que sí asiste legitimación al interventor recurrente para ejercitar su pretensión consistente en que se le entregue copia de las actas de las mesas electorales en que intervino.

En las resoluciones aludidas, entre otras, 810/2016, 439/2024, 450/2024 y 261/2024 TAD, entre otras, se negó legitimación a los interventores para ejercitar pretensiones consistentes en la anulación del proceso electoral, al entender que la única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, para lo cual, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno.

Pues bien, en este caso, la pretensión del interventor no esta dirigida a poner de manifiesto irregularidades del proceso electoral, sino que esta dirigida a la remoción de los obstáculos que dificultan o impiden el correcto funcionamiento de su función, pues, recuérdese que en *“las actas correspondientes [...] se consignarán los nombres [...] de los interventores acreditados”*, además, *“el acta será firmada [...] por los interventores si los hubiese”* y *“Los interventores podrán solicitar una copia del acta”*, todo ello según el artículo 27.3 del Reglamento Electoral.

Precisamente, si el Reglamento Electoral les reconoce el derecho a solicitar copia del acta de la mesa electoral, y en el presente recurso la pretensión ejercitada consiste en que se *“inste a la Junta Electoral a que me remita copia de las actas de las mesas electorales en las que estaba acreditado como interventor en las elecciones a los miembros de la asamblea general de la RFEP, celebrada el pasado 12 de diciembre.”*, es lógico concluir que existe una relación suficiente entre el sujeto y el objeto, entre el recurrente y la pretensión, de manera que concurre un interés legítimo del recurrente en la estimación de la pretensión, y por ende, en la interposición del recurso, y es que se advierte que el concreto beneficio que se irrogaría a su esfera jurídica consiste en dar satisfacción a su derecho a obtener copia de las actas correspondientes a las sesiones de las mesas electorales en que ha participado, lo que le permitiría velar adecuadamente por los intereses de la candidatura a la que representa.

Por lo expuesto, cabe afirmar la legitimación del recurrente.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. el recurrente indica que el día 12 de diciembre de 2024 intervino como interventor en las elecciones de los miembros de la asamblea de la RFEP, en las mesas electorales de los siguientes estamentos: Deportistas, Técnicos DAN, árbitros y Deportistas DAN, figurando como tal en las actas de constitución de las mesas.

Señala que con fecha de 18 de diciembre de 2024 solicitó a la Junta Electoral copia de las actas de las mesas electorales en que participó como interventor, siendo denegada por correo electrónico ese mismo día, so pretexto de ser extemporánea.

El recurrente solicita a este TAD que *“inste a la Junta Electoral a que me remita copia de las actas de las mesas electorales en las que estaba acreditado como interventor en las elecciones a los miembros de la asamblea general de la RFEP, celebrada el pasado 12 de diciembre.”*

La Orden EFD/42/2024 no dice nada al respecto y el Reglamento Electoral de la RFEP recoge en su artículo 27.3 lo siguiente: *“Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.”*

Pues bien, debe tenerse en cuenta que los interventores tienen derecho a solicitar copia del acta, sin que el reglamento electoral establezca plazo para el ejercicio de tal derecho, lo que permite concluir que la decisión de la Junta Electoral no es ajustada a derecho.

Es más, si se atiende a que la única función que le corresponde a los interventores, consistente en velar por los intereses de su candidatura, advirtiéndole de cuantos actos o hechos comporten una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación, puede afirmarse que para su desarrollo es imprescindible que obtenga copia del acta de las sesiones de las mesas electorales en que haya intervenido, pues el acta constituirá el elemento probatorio determinante para que pudiera prosperar una eventual impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura –y no por el interventor–.

Así las cosas, para la completa ejecución y desarrollo de las funciones del interventor es imprescindible facilitarle copia del acta, sin que ello deba efectuarse en un plazo perentorio, pues el Reglamento Electoral no lo prevé. Ello debe entenderse así en la medida en que la entrega de copia del acta no produce ningún efecto ni supone ninguna impugnación, ni interrumpe los plazos para formular las impugnaciones contra los electos.

Por ello, en el eventual supuesto en que el interventor solicitase copia del acta transcurridos un prolongado plazo desde la celebración de las elecciones, sin perjuicio del derecho que le asiste a la obtención de dicha copia, la misma no serviría para fundamentar impugnaciones por estar estas sujetas a plazo y ser virtualmente extemporáneas.

En definitiva, la extemporaneidad invocada por la Junta Electoral no se predicaría del derecho del interventor a obtener copia del acta, sino de una eventual reclamación fundada en aquella.

En consecuencia, debe entenderse que el recurrente, interventor en las elecciones de los miembros de la asamblea de la RFEP en las mesas electorales de los siguientes estamentos: Deportistas, Técnicos DAN, árbitros y Deportistas DAN, tiene derecho a obtener copia de las actas correspondientes a las sesiones celebradas por dichas mesas el día 12 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, debe estimarse el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, como interventor en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Real Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO